



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03124-2010-PC/TC
LAMBAYEQUE
MARINO DÍAZ MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Díaz Mendoza contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 81, de fecha 23 de junio de 2010, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de agosto de 2009, el demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Lambayeque, solicitando el cumplimiento de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N.º 280-2009-GR.LAMB/DRSL, del 18 de marzo de 2009, la cual en su artículo primero reconoce y otorga a partir del 1 de enero de 1993 el derecho de percibir el incremento dispuesto en el artículo 2º de la Ley N.º 25981, así como reintegrar a los servidores públicos, entre los que se encuentra el demandante, el monto de 10% que se refiere el artículo 2º de la Ley N.º 25981, en el período que va del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2008.
2. Que a través de la STC N.º 168-2005-AC, este Tribunal señaló que “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá reunir los siguientes requisitos mínimos comunes:
 - a) Ser un mandato vigente.
 - b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
 - c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
 - d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
 - e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
 - g) Permitir individualizar al beneficiario.
3. Que en el caso de autos, no se cumple el requisito de ser un mandato vigente, toda vez que mediante la Resolución Gerencial Regional N.º 783-2009-GR.LAMB/GRDS, del 30 de setiembre de 2009, obrante a fojas 80 de autos se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N.º 280-2009-GR.LAMB/DRSAL de fecha 18 de marzo de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, porque el mandato no se encuentra vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ALFONSO ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR